



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE CUENCA

CARRERA DE DERECHO

**REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE
FEMICIDIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN Y EN
EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO. ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA 17282-2022-01916**

Trabajo de titulación previo a la obtención
del título de Abogada

AUTORA: KAROL VANESSA AVILA BUELE

TUTOR: CARLOS ALBERTO JÉRVEZ PUENTE

Cuenca - Ecuador

2026

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Karol Vanessa Avila Buele con documento de identificación N° 0150397685, manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 08 de enero del 2026.

Atentamente,



Karol Vanessa Avila Buele

0150397685

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Karol Vanessa Avila Buele con documento de identificación N° 0150397685, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso: “Reparación integral de los derechos de las víctimas de femicidio como derecho fundamental en la Constitución y en el sistema procesal penal ecuatoriano. Análisis de la sentencia 17282-2022-01916”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 08 de enero del 2026.

Atentamente,



Karol Vanessa Avila Buele

0150397685

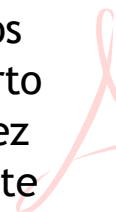
CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Carlos Alberto Jérvéz Puente con documento de identificación N° 0703686824, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 17282-2022-01916, realizado por Karol Vanessa Avila Buele con documento de identificación N° 0150397685, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 08 de enero del 2026.

Atentamente,

**Carlos
Alberto
Jérvéz
Puente**



Firmado
digitalmente por
Carlos Alberto
Jérvéz Puente
Fecha: 2026.01.08
15:05:11 -05'00'

Mgr. Carlos Alberto Jérvéz Puente

0703686824

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación está dedicado principalmente a mi madre, María Leonor, por su apoyo incondicional que siempre me ha brindado, debido a todo su esfuerzo, lucha y sacrificio para sacar adelante a lo largo de toda mi formación universitaria.

De igual manera, dedico este trabajo a toda mi familia, conformada por mi madre María Leonor; mis hermanas Jessica Alexandra y Gloria Michelle; y mis sobrinos Israel Bernardo, Sofía Valentina, Juan Emilio y Teo Sebastián por brindarme su apoyo, fortaleza, motivación y su confianza, las cuales han sido para mí muy fundamentales para poder culminar con esta etapa académica, y por siempre ser el motivo de salir adelante y nunca rendirme.

Karol Vanessa Avila Buele

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos los docentes de la carrera de Derecho que me han podido guiar y enseñarme durante mi formación profesional, enseñándome valores como la ética, la moral, persistencia y sobre todo su profesionalismo.

Expreso mi más sincero agradecimiento al Dr. Carlos Jévez Puente, mi tutor de tesis, por su valiosa orientación académica, su constante disposición con el que guio cada etapa de este trabajo. Su experiencia, compromiso y calidad humana fueron principales para el desarrollo y culminación de este trabajo. Sin su apoyo y observaciones, la realización de este trabajo no habría sido posible terminarlo.

También quiero agradecer de corazón a mis amigas Jessica y Lady , quienes han estado conmigo apoyándome en la buenas y malas. Aunque el tiempo de conocernos ha sido muy poco, su apoyo, compañía y su amistad han significado y significan mucho para mí. Gracias por estar presentes, por escucharme, por brindarme el ánimo cuando lo necesitaba y por compartir risas, llantos y de todo un poco que hicieron más llevadero este camino de la universidad.

Tabla de Contenido

Resumen	IX
Abstract.....	X
INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del Problema.....	2
Antecedentes del problema	3
CAPÍTULO I.....	13
1. Analizar la reparación integral de los derechos de las víctimas de femicidio como derecho fundamental en la Constitución y en el sistema procesal penal ecuatoriano, con un enfoque en la Sentencia 17282-2022-01916.....	13
1.1. Conceptualización jurídica de la reparación integral en la normativa de los derechos de la persona.....	14
1.1.1. Instrumentos internacionales de derechos humanos.....	15
1.1.2. Derecho de no discriminación.....	16
1.2. Conceptualización jurídica de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	18
1.3. Jurisprudencia ecuatoriana	21
1.4. Conceptualización jurídica de la reparación integral.....	22
1.4.1. Normativas internacionales que regulan el procedimiento penal.....	22
1.4.2. Normativa procesal ecuatoriana.....	24
1.4.3. Tensiones entre la reparación punitiva y restaurativa	25
1.5. Análisis de la sentencia 17282-2022-01916	26
1.5.1. Avances jurisprudenciales	26
2.1. Reconstrucción factual del caso.....	31

2.2. Omisiones institucionales y responsabilidad estatal	33
2.3. El proceso penal y la Sentencia N° 17282-2022-01916	34
2.4. Fallas en la aplicación y ejecución de la reparación integral	37
2.5. Impactos en víctimas indirectas y revictimización secundaria	39
2.9. El caso Bernal permanece abierto en su dimensión remediadora hasta finales de 2025.....	47
CAPÍTULO III.....	47
3. Discusión de los resultados.....	47
3.1. La reparación integral, reconocimiento normativo de vanguardia y la ineficacia en su ejecución	48
3.2. El caso Bernal como reflejo de las tensiones sistémicas.....	49
3.3. La perspectiva de género y transformadora.....	50
3.4. Urgencia de avanzar más allá del reconocimiento formal hacia la garantía de la realidad.....	52
4. Conclusiones y Recomendaciones	52
4.1. Conclusiones	52
4.2. Recomendaciones.....	54
Bibliografía	57

Resumen

El femicidio de María Belén Bernal sucedido el 11 de septiembre de 2022, en la Escuela Superior de la Policía, es uno de los casos más emblemáticos de violencia de género en Ecuador. Es un hecho que expuso las graves fallas estructurales del sistema jurídico nacional, con respecto a lo que debe ser la garantía efectiva del derecho a la reparación integral de las víctimas directas e indirectas, con relación a las dimensiones materiales, psicológica, y simbólica. La sentencia N° 17282-2022-01916 de la Corte Nacional de Justicia mostró que, a pesar de la condena impuesta, la reparación resultó ser insuficiente, tardía e ineficaz. El objetivo general, identificar cómo el sistema procesal penal vulnera el derecho a la reparación integral al no implementar mecanismo adecuados, transformadores y efectivos en casos de femicidio. Como metodología, se empleó un método dogmático jurídico, con análisis normativo, y estudio de caso de la sentencia, contrastando con los estándares internacionales de derechos humanos. Como resultados, existe un marco normativo progresista que reconoce la reparación integral como derecho fundamental con enfoque transformador y de género, en la práctica se presenta una brecha, entre la ejecución nula o tardía de la indemnización económica, aplicación parcial y superficial de medidas simbólicas, obstáculos burocráticos en la rehabilitación psicológica, exclusión inicial de víctimas indirectas y ausencia de transformación estructural real. Como conclusión, se muestra en este caso una tensión estructural entre un reconocimiento formal avanzado y una implementación deficiente de la reparación integral. Con lo que si incumple con las obligaciones con la que debe cumplir el Estado en esta materia.

Palabras Clave: Reparación integral; Femicidio; Responsabilidad Estatal; Revictimización; Violencia de género.

Abstract

The femicide of María Belén Bernal, which occurred on September 11, 2022, at the Police Academy, is one of the most emblematic cases of gender-based violence in Ecuador. This event exposed serious structural flaws in the national legal system regarding the effective guarantee of the right to comprehensive reparation for direct and indirect victims, addressing material, psychological, and symbolic dimensions. Sentence No. 17282-2022-01916 of the National Court of Justice demonstrated that, despite the imposed sentence, the reparation proved insufficient, delayed, and ineffective. The general objective of this study is to identify how the criminal justice system violates the right to comprehensive reparation by failing to implement adequate, transformative, and effective mechanisms in cases of femicide. The methodology employed was a dogmatic-legal approach, incorporating normative analysis and a case study of the sentence, contrasting it with international human rights standards. As a result, a progressive legal framework exists that recognizes comprehensive reparations as a fundamental right with a transformative and gender-based approach. However, in practice, a gap exists between the non-implementation or delayed implementation of financial compensation, the partial and superficial application of symbolic measures, bureaucratic obstacles to psychological rehabilitation, the initial exclusion of indirect victims, and the absence of real structural transformation. In conclusion, this case reveals a structural tension between advanced formal recognition and deficient implementation of comprehensive reparations. Consequently, the State fails to fulfill its obligations in this area.

Keywords: Comprehensive reparations; Femicide; State responsibility; Revictimization; Gender-based violence.

INTRODUCCIÓN

El femicidio de María Belén Bernal, ocurrido el 11 de septiembre en el año de 2022, es considerado uno de los hechos que más representa la violencia de género en el Ecuador, poniendo en evidencia los defectos estructurales en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano frente al derecho a la reparación integral de las víctimas de este tipo de delitos representa uno de los casos más emblemáticos de violencia de género en Ecuador. Un crimen, perpetrado por el entonces su esposo, Cáceres, no solo conmocionó a la sociedad, por las características del mismo, y del contexto en el que se desarrolló.

Lo que puso en evidencia las fallas estructurales del sistema procesal penal frente a la garantía efectiva del derecho a la reparación integral de las víctimas directas e indirectas. La sentencia de primera instancia se dictó en mayo de 2023, condenando a Cáceres a 34 años y 8 meses de prisión por femicidio agravado e imposición de reparación económica, medida ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Pichicha en mayo de 2025.

El caso revela limitaciones en la aplicación de la reparación integral, ya que esta se concentra en las compensaciones pecuniarias, en el que no se dejaron pendientes aspectos esenciales como la rehabilitación psicológica, reconocimiento del daño, las medidas simbólicas y las garantías efectivas de no repetición, conforme con estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Dentro de la Constitución (2008) se consagra el derecho el derecho de reparación integral, por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. Es un caso que demuestra la manera en qué un enfoque punitivo predomina, sin abordar en los suficientemente a una transformación de las condiciones estructurales de violencia de

género, lo que lleva a plantearse cómo las limitaciones en la aplicación de mecanismos adecuados y efectivos en la aplicación de la reparación integral.

Planteamiento del Problema

En la sentencia N°17282-2022-01916 emitida por la Corte Nacional de Justicia, se analiza como el Estado a través de sus instituciones judiciales, debe garantizar la reparación integral a las víctimas tanto directas como indirectas, debido a esto, dado que son las que sufren consecuencias tanto materiales, psicológicas y simbólicas del tipo penal de estudio.

En la Constitución del Ecuador, en su artículo 78 menciona que la reparación integral es considerada un derecho primordial de los ecuatorianos cuando sucede un incidente que vulnera sus derechos, pero surge un problema el momento de su aplicación, dado que al momento de su práctica estas siguen siendo limitadas e insuficientes por la falta de mecanismos efectivos que garantizan la restitución, rehabilitación y compensación de las víctimas y a sus familiares que han sido afectadas.

Así mismo se debe tener en cuenta que existe un problema en la falta de mecanismos específicos que están dentro del sistema penal ecuatoriano puesto que no asegura que se vaya a dar la reparación integral conforme a las normas internacionales de derechos humanos. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación integral, tiene que ser adecuada, efectiva y restauradora, por lo cual en el Ecuador se limita en general a las compensaciones económicas, poniendo a un lado lo que es realmente esencial o primordial como: rehabilitación psicológica, reconocimiento del daño, medidas preventivas y que se conserve la verdad de lo sucedido.

En el caso de María Belén Bernal, es que en el proceso penal ecuatoriano se enfocó más en la sanción que se da al responsable y no en la reparación integral de la persona afectada o de los familiares. En este caso de estudio, pese a que hubo una condena y el Estado reconoció que falló por no intervenir a tiempo, las acciones para que se repare el daño no fueron suficientes ni profundas, de tal manera que no se recuperaron plenamente los derechos vulnerados ni las causas que permitieron el femicidio. Para ello, se realiza la siguiente pregunta: ¿Cómo se constituye en una violación al derecho de la reparación integral por parte del sistema procesal penal ecuatoriano al no contemplar mecanismos de reparación adecuados por las consecuencias del caso 17282-2022-01916?

Antecedentes del problema

Origen del problema

Todos conocemos la problemática que tiene nuestro país en cuanto a los casos de violencia, está llegando a vulnerar bienes jurídicos protegidos de suma importancia como lo es la vida, la integridad, la salud, etc., debemos tener en cuenta que a lo largo del tiempo han existido un sin número de casos de femicidio, que pesar de ser casos controvertidos no han sido relevantes para el pueblo como lo ha sido el caso de María Bernal, sin embargo esto depende mucho de los medios que lo comparten por el hecho que son ellos quienes dan seguimiento a los procesos de cerca con el objetivo de informar la ciudadanía, sin embargo, estos niveles de violencia que están siendo normalizados lo que hace que abarquen consecuencias subyacentes como la importancia que se da la víctima y a su reparación en caso de existir daños a su integridad física, o si es en el peor de los casos como reparar integralmente a la familia que perdió una abuela, madre, hija o tía por ser víctima de femicidio.

Entonces, teniendo en cuenta esta pequeña introducción tomemos en cuenta lo que menciona nuestra norma suprema acerca que ninguna persona puede ser privada de su integridad personal, la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 3 literal b menciona “se prohíbe cualquier tipo de violencia física, moral, psíquica y sexual contra la mujer donde el Estado está en la obligación de optar por medidas que busquen prevenir la vulneración de derechos por estas prácticas antijurídicas” (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008). Esto quiere decir que, en contextos de delitos de femicidio, este derecho tiene un peso especial pues el incumplimiento de esta norma representa una de las actuaciones más extremas de violencia de género, lo cual exige al Estado adoptar medidas eficaces que garanticen una verdadera justicia y en todos los casos que lo amerite una reparación integral a las víctimas tanto directas como indirectas.

Sin embargo, y en el peor de los escenarios cuando se vulnera un bien jurídico protegido de una mujer como la vida, el Estado por medio de sus funcionarios públicos, y específicamente el sistema de administración de justicia penal, debe no sólo emitir un fallo que reconozca con sustento en las pruebas practicadas la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, así como la imposición de la pena correspondiente, sino además; establecer el o los medios por los que las víctimas indirectas que vienen a ser lo familiares de la víctima directa deberán ser reparadas integralmente, en estos casos el artículo 78 de la Constitución contempla el derecho a la reparación integral de las víctimas por infracciones (CRE, 2008). Entonces, con este apartado constitucional se reconoce la importancia de la reparación integral donde se establece no como una mera consecuencia de carácter procesal sino más bien como un derecho fundamental de las víctimas y además viene a ser una obligación de carácter inmediato que el Estado debe promover y cumplir

frente a la víctima. Para los casos de femicidio, la reparación integral tiene mucha relevancia por el hecho que impone al juez estándares de como una sentencia de carácter penal no solo debe buscar la sanción al procesado sino debe ir más allá, porque debe buscar que se restituya, se compensen y se transforme las condiciones de vulnerabilidad que originaron la violencia y tras ello vulneraron algo más grande como la vida de un ser humano, es así que nuestra carta magna da carácter constitucional a la reparación integral dado que lo considera el medio idóneo y adecuado para restablecer la dignidad de la víctima.

Una vez mencionado lo que dice la Constitución de la República del Ecuador acerca de la reparación integral en víctimas de una vulneración a su integridad física o algo más importante como lo es la vida, no debemos olvidar que los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, de suma importancia para ser tomados en cuenta respecto al tema motivo de este trabajo, puesto que establecen estándares mínimos para los Estados miembros. Por lo que para este caso tomaremos en cuenta lo que dice el artículo 63. 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en dicho artículo se menciona que es deber los Estados miembros de reparar integralmente las consecuencias derivadas de toda violación a derechos humanos como lo es este caso de estudio el femicidio es aquí donde la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que la reparación integral debe certificar que lesionado de un derecho pueda volver a hacer pleno uso del derecho restringido, pero en casos más graves donde no exista la posibilidad de volver a su estado anterior se deberá establecer una indemnización justa (CADH,1969). Todo este precepto que abarca la reparación integral la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que este medio reparatorio es un proceso complejo porque llega a

abarcar temas como una restitución de lo perdido, una indemnización por los daños causados, rehabilitación en los casos donde que sean necesarias y lo más importante que se garantice la no repetición del delito cometido o de igual forma un daño moral que se puede dar de forma indirecta.

Con lo dicho, y aterrizando el análisis en nuestra legislación interna, es necesario recurrir a lo que contempla el Código Orgánico Integral Penal sobre la reparación integral en víctimas de algún bien jurídico protegido, para esto tomemos en cuenta lo que menciona el artículo 11 numeral 2 de esta ley donde en primer lugar reconoce que deben existir mecanismos eficaces para restituir los daños doblegados por causa de vulneración de derechos como lo es la vida, este artículo establece que la reparación que se vaya a dar las víctimas deben considerar puntos importantes para que cumplan con su objetivo como el conocimiento de la verdad del caso, buscar un restablecimiento del derecho vulnerado, en todos los casos una indemnización, buscar garantías de no repetición y que se dé un tipo de satisfacción del derecho violado (COIP, 2024).

Concretando el análisis en el tipo penal de femicidio, esta disposición constitucional adquiere mayor importancia por el hecho que impone al sistema penal ecuatoriano garantizar que las víctimas indirectas como lo pueden ser hijos, padres o algún familiar cercano reciban una reparación integral conforme al daño cometido, puesto que esta reparación debe sin duda abarcar más que una reparación pecuniaria por el simple hecho que una vida no tiene precio, por lo que la reparación integral en casos de femicidio debe ir más allá, pues debe buscar restablecer la dignidad violada, buscar disminuir el daño emocional ocasionado y para futuros casos similares debe intentar modificar las condiciones que originan la violencia de género, teniendo claro que en este tipo de

infracciones no se puede restituir la vida a la víctima, por lo que aún más por la gravedad de la infracción resulta imperioso que el sistema de justicia establezca mecanismos de reparación idóneos frente al daño ocasionado por el delito.

Así mismo el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal va un poco más allá en cuanto al tema de la reparación integral, dado que menciona con precisión el alcance y contenido que debe tener por en este apartado la define como un medio que busca solucionar de una manera objetiva y simbólica la restitución de la situación de la víctima a un estado anterior a la perpetración del delito, dicha disposición normativa no solo reconoce a la reparación integral como un derecho sino que de igual forma la considera como una garantía judicial que ayuda a exigir la restauración y compensación proporcional al daño cometido (COIP, 2024).

Sin embargo, en los casos de femicidio este proceso cobra mucha relevancia dado que en todos los casos el daño que se llega a infringir llega a trascender la parte individual en cuanto a lo que respecta la víctima directa y de igual forma afecta la familia por lo que para estos casos no solo se busca una clase de restitución, sino más bien se podría optar por una restitución material que en estos casos pueden ser: indemnizaciones, acceso a servicios psicológicos y si amerita el caso brindar un apoyo a los hijos o familiares dependientes de la víctima; y por otro lado buscar de igual forma una reparación simbólica que abarca más que temas físicos o pecuniarios dado que se llega tomar en cuenta actos públicos como disculpa, medidas educativas o lo más importante garantías de no repetición. Pero no nos quedemos únicamente con lo que menciona el artículo 77 del COIP, sino vayamos un poco más allá y abarquemos lo que menciona el artículo 78.1 del mismo cuerpo legal donde establece los mecanismos que deben considerarse al momento de interponer el

cumplimiento de una reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres, entre uno de esos mecanismos esta que debe velarse por una rehabilitación física, psicológica, ocupacional y educativa tanto en las víctimas directas como indirectas, pero sin olvidarnos del daño que se provoca al proyecto de vida (COIP, 2024).

Esta norma va de la mano con lo que menciona el artículo 77 del COIP por el motivo que busca que la reparación integral se acople especialmente al contexto de la violencia de género, y en sin duda para el tipo penal del femicidio donde sabemos muy bien que el daño ocasionado trasciende a una dimensión material que se llega a proyectar sobre la dignidad; una estabilidad emocional de los familiares porque quien en su sano juicio no le va afectar que una madre, hija, hermana le hayan quitado la vida; y lo más importante sobre la expectativa de vida de la persona afectada.

Tomado en cuenta lo mencionado, es necesario recurrir a la desarrollada frente a esta temática, para este caso recurrimos a lo que menciona Jaramillo y Macías (2022) como primer punto pues ellos dicen que la reparación proviene del latín *reparatio* lo que ayuda a entender que la palabra reparación hace referencia a la satisfacción completa de un daño o injuria ocasionada, esto por el hecho que hay que saber el significado de la palabra antes de ponerlo en juego, dado que cuando hablamos de reparación y más en casos controvertidos como lo es el femicidio es de suma importancia conocer el fondo de la palabra. Pero vamos un poco más allá de lo que menciona estos autores, es así que para Carvalho y Monteiro (2025) toman a la reparación integral como el conjunto de medidas de carácter material y simbólico que tienen como objetivo restablecer en gran medida los derechos vulnerados de las víctimas por violaciones graves a un bien jurídico protegido, donde buscan garantizar su dignidad, el bienestar y un adecuado acceso a la justicia.

Tomemos en cuenta que la reparación integral no solo centra a las compensaciones económicas, sino que va más allá dado que al ser un derecho fundamental que tienen las víctimas con esta herramienta se busca la restitución del derecho afectado, de igual forma una rehabilitación tanto física como psicológica, así mismo una reparación moral y simbólica. Pero en los casos específicos de femicidio las autoras defienden que reparación integral de las víctimas debe ser tomada en cuenta como una obligación de carácter estatal que debe tener continuidad y no dejarse en el olvido, dado que no se concluye solo con una sentencia penal puesto que debe abarcar un proceso de cambio dentro de un Estado por el hecho que debe buscarse la disminución de los casos de femicidio.

De igual manera según Reyes Ávila (2025) la reparación integral en casos de femicidio debe ser tomada en cuenta como proceso transformador dado que de igual manera defiende la idea de que la reparación debe ir más allá de solo el tema económico, dado que la reparación integral debe ser entendida y debe estar dirigida a restaurar la dignidad de las víctimas, así mismo debe buscar reconocer el daño sufrido y lo más fundamental buscar que no se repitan casos similares, y para que se pueda dar esta reparación este autor dice que deben incluirse tres puntos; 1. Una rehabilitación física y psicológica es decir debe haber una atención integral para las víctimas directas e indirectas donde se tome en cuenta un apoyo emocional y social, 2. Debe haber una satisfacción simbólica, esto quiere decir que debe haber un reconocimiento de carácter público del daño, y por ultimo afirma este autor que debe buscarse garantías de no repetición mediante la implementación de políticas públicas que estén encaminadas a disminuir la violencia de género.

Justificación

El presente análisis de caso se justifica en la necesidad e interés de estudiar el funcionamiento de la reparación integral especialmente en los casos de femicidio esto por el hecho que en el país existe un sin número de casos en los cuales se configuran con el tipo penal femicidio, pero en donde al final las víctimas indirectas no son tomadas en cuenta en el proceso de reparación del daño ocasionado lo que da como resultado una brecha en el adecuado funcionamiento del sistema legal dado que está en el Estado buscar la forma en que se repare los daños cometidos femicidio.

Nuestro sistema penal a pesar de estar actualizándose con el tiempo y contar con avances normativos a lo que respecta en materia de protección de derechos fundamentales de la mujer llega a existir una brecha inmensa en el reconocimiento jurídico de lo que viene a ser la figura de la reparación integral y como debe darse una adecuada aplicación en todos los casos de femicidio puesto que como es caso de María Bernal existe un sin número de casos más que no contaron con las medidas de reparación integral, sin embargo para este análisis de caso nos centraremos en cómo debe configurarse una adecuada reparación integral basándonos en los errores que se dieron en el caso 17282-2022-01916, con el objetivo de configurar pautas mínimas que deben ser tomadas en cuenta en la reparación integral en vulneración de derechos de las víctimas directas o indirectas por haber el tipo penal de femicidio.

Objetivo general

Identificar como se da la vulneración de derechos por parte del sistema procesal penal ecuatoriano al momento de no contemplar las reglas básicas de la reparación integral por las víctimas los delitos de femicidio.

Objetivos específicos

1. Analizar el marco normativo constitucional y procesal penal ecuatoriano en relación con la reparación integral de las víctimas de femicidio, para determinar su grado de cumplimiento con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.
2. Examinar el caso de María Belén Bernal como ejemplo representativo de omisiones institucionales y fallas en la aplicación de la reparación integral, con el fin de evidenciar la responsabilidad del Estado en la garantía efectiva de los derechos de las víctimas indirectas.

Metodología

Para este caso en concreto utilizaremos como método de investigación nuestra herramienta que es la dogmática jurídica porque tenemos como objetivo describir, sistematizar los estándares mínimos que debe contener la reparación integral especialmente en los casos de femicidio es así que nos centraremos en analizar la sentencia 17282-2022-01916 del caso de María Bernal porque en su resolución por parte del tribunal penal existe un vacío en cuanto al medio fundamental para resarcir una vulneración daño a derecho fundamental como lo es la reparación integral, por lo que para este análisis de caso proponemos los siguientes objetivos específicos que nos ayudaran en este trabajo de titulación.

Como primer punto de investigación tenemos como objetivo analizar el marco normativo y constitucional y procesal penal de nuestro país relacionándolo estrictamente con nuestro punto fundamental que es la reparación integral en víctimas de femicidio esto porque con este trabajo buscamos determinar el grado de cumplimiento que se está dando a

los estándares nacionales e internacionales cuando se aplica la reparación integral especialmente en los casos de femicidio.

Como segundo punto de este análisis de caso buscamos examinar de manera minuciosa el caso de María Bernal, para tomarlo como un ejemplo de omisión de institucional en lo que respecta la reparación integral. Esto, porque cuando analizamos el caso 17282- 2022-01916, se ve claramente fallas en el sistema legal ecuatoriano en cuanto a dar cumplimiento a lo que respecta al seguimiento que debe dar el Estado cuando se opta por la reparación integral como medio de reparación de la víctima de femicidio, todo esto tiene como finalidad evidenciar la responsabilidad que debe tener el Estado ecuatoriano en efectivizar los derechos de las víctimas indirectas.

CAPÍTULO I

1. Analizar la reparación integral de los derechos de las víctimas de femicidio como derecho fundamental en la Constitución y en el sistema procesal penal ecuatoriano, con un enfoque en la Sentencia 17282-2022-01916.

La reparación integral de las víctimas de femicidio es uno de los pilares del marco de los derechos humanos en Ecuador, bajo el principio de la debida diligencia del Estado en la prevención, investigación, sanción y reparación de las graves infracciones de las mujeres por razones de género, es un principio que impone al Estado la responsabilidad de actuar con la finalidad de prevenir la impunidad y garantizar de manera eficaz que, por un lado, se sane con el daño infligido a la víctima individual, sino que, además, pueda generarse un impacto dinámico en las víctimas directas e indirectas.

El femicidio, genera consecuencia no solo en la mujer que es asesinada, sino también en los hijos y demás familiares. Entre ellos, traumas, inestabilidad económica, transmisión intergeneracional de ciclos de violencia. Es un escenario, que ha creado conciencia sobre las necesarias reformas normativas, con el fin de atender aspectos esenciales como la orfandad, como el brindar apoyo integral a los familiares de las víctimas.

Tal contexto, ha causado creciente conciencia sobre tales repercusiones recientes reformas normativas, como la Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación de Femicidio (2024) que buscan atender aspectos como la orfandad, así como brindar un apoyo integral a los sobrevivientes de sus familiares.

El capítulo plantea un análisis de la reparación integral como un derecho fundamental, de acuerdo a elementos responsables, procesales y constitucionales, para realizar luego una discusión sobre la sentencia en estudio.

Este enfoque transformador debe implicar reformas a nivel estructural, que incluye la eliminación de estereotipos de género dentro del sistema de justicia y la implementación de políticas destinadas a incentivar la sostenibilidad y la igualdad sustantiva, como la introducción de políticas que garanticen la no repetición, con especial atención en las víctimas directas e indirectas.

Más específicamente, los impactos transgeneracionales en los niños restantes, quienes se convierten en huérfanos, muchos de ellos institucionalizados, y las implicaciones en los progenitores y familiares de la pérdida de parientes y allegados a gran escala, se han arraigado como el nuevo concepto de reparación integral, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) y en línea con las normas internacionales.

En Ecuador, este enfoque ha cobrado impulso ante la alarmante publicidad de los femicidios. De acuerdo con las estadísticas de organizaciones no gubernamentales como la Fundación ALDEA, se registraron más de 1.920 femicidios entre 2014 y 2024, dejando a mil mujeres, niños y familias en un estado de completa vulnerabilidad y enfatizando la urgencia de un resarcimiento efectivo y transformador.

1.1. Conceptualización jurídica de la reparación integral en la normativa de los derechos de la persona.

La reparación integral se configura en uno de los deberes imperativos del Estado, que se fundamenta en los tratados internacionales de DDHH, que exigen que se establezcan

parámetros de actuación ante violaciones de los mismos, como es el caso del femicidio. Lo que no solo implica la imposición de sanciones, sino que además la prevención y cambios de estructuras para sustentar la violencia en contra de las mujeres, en un enfoque que no solo busca restaurar el estado previo a la situación de violencia, sino el cambio de aspectos socioculturales que reproducen las desigualdades de género.

Para ello, incorpora medidas operativas, como la capacitación obligatoria en perspectiva de género entre jueces, fiscales, policías y otros funcionarios; la creación y renovación de bases de información nacionales respecto a la violencia de género; y la planificación de las políticas vigentes para reducir la vulnerabilidad en comunidades especialmente susceptibles.

1.1.1. Instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Reparación a las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos (adoptados por la Asamblea General en 1989) constituyen una definición de la reparación como un conjunto de medidas que apuntan a restaurar la dignidad de las personas victimizadas, que incluyen, pero no se limitan a, la restitución, la indemnización, la rehabilitación médica o psicológica y las medidas que se aplican, de la reparación al daño, dentro de una reparación que sea realmente accesible.

En cuanto a la perspectiva de género, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, OEA, 1994), en función de lo cual, los Estados deben realizar una debida diligencia, sanciones, y reparación. A nivel interamericano se relaciona con los fallos de Velásquez vs Honduras (1988), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que establece la falta

de acción del Estado en la reparación, implica un efecto de responsabilidad en terceros, y se extiende en consecuencias a terceros.

En Ecuador, el COIP (2014) regida por instrumento, ratificados y de carácter constitutivo (art. 417 de la Constitución (2008)), que son principalmente aquellos de carácter transformador, que priorizan las desigualdades de género. La naturaleza jerárquica de estos tratados obliga a los jueces ecuatorianos a aplicarlos directamente en sus fallos.

El mismo marco se desarrolla con más detalle en los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos (Resolución 60/147 de la ONU, 2005), que subraya la redacción de no repetición, incluidas reformas legislativas, institucionales y educativas para luchar contra la discriminación de género. La jerarquía constitutiva de estos tratados obliga a los jueces ecuatorianos a aplicarlos en sus fallos.

En el sistema interamericano se da la interseccionalidad de la reparación, que puede aplicarse a casos de violencia contra la mujer en situación de vulnerabilidad múltiple, como la indígena, migratoria o la extrema pobreza, según lo contenido en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH sobre identidad de género y derechos de personas LGBTI. Casos referentes como el López Soto vs. Venezuela (Corte IDH, 2018) imponen reparaciones de carácter transformador, que llevan a una educación integral en DDHH y en la implementación de adecuados protocolos con perspectiva de género en el sistema legal, con el fin de cambiar patrones culturales. De manera que se configura la necesidad de abordar las dimensiones intersectoriales de la vulnerabilidad que afectan a las mujeres.

1.1.2. Derecho de no discriminación.

En Recomendaciones Generales N° 33 (CEDAW, 2015), La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979) y su Comité, reafirma la reparación no discriminatoria y estipula que las víctimas de femicidio reciban un trato diferenciado debido a su vulnerabilidad. Bajo el principio de igualdad sustantiva (art.11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1978)) son aplicables reparaciones, que no sólo indemnizan daños, sino que benefician el patrimonio. La ley exige acciones destinadas a corregir desigualdades históricas.

En el caso de González y otros (“Campo Algodonero” vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)) en América Latina, la jurisprudencia de la Corte IDH ha encabezado el proceso de reparaciones colectivas, incluyendo políticas político-públicas contra la violencia de género, que pueden repetirse en Ecuador para aliviar la impunidad en los femicidios. En este caso simbólico, la Corte IDH prescribió medidas como la erección de un monumento, publicación de la sentencia, reformas legislativas, bases de datos nacionales sobre violencia contra las mujeres, capacitación obligatoria con perspectiva de género al personal policial y judicial, y lucha contra los estereotipos de género y la contracultura.

En el contexto de cientos de casos de impunidad sistemática, en el que las medidas de reparación debían ser transformadoras: pagar indemnizaciones individuales y colectivas; publicar y difundir la sentencia; erigir un monumento en su honor; adoptar reformas legislativas para armonizar las definiciones de violencia contra la mujer; crear una base nacional de datos sobre casos de violencia de género; capacitar obligatoriamente con perspectiva de género al personal policial y judicial; y contrarrestar el poder de los

estereotipos. Por lo que sigue siendo utilizado en la reconstrucción judicial de Ecuador también debe corregir las estructuras discriminatorias, no sólo reembolsar, y en otros lugares en el reconocimiento de los daños transgeneracionales en las familias y las comunidades.

En Ecuador, las mismas recomendaciones se reflejan en el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios (2022), que exige explorar todos los posibles asesinatos de mujeres como posibles femicidios hasta que se demuestre lo contrario.

1.2. Conceptualización jurídica de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano incorpora la reparación como parte central del sistema acusatorio del COIP, colocándolo en una posición de autonomía de los derechos de las víctimas en el marco constitucional. La reparación integral está consignada en su art. 78 (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) como derecho fundamental de la víctima de una infracción, abarcando el conocimiento de la verdad, la restitución, las indemnizaciones, la rehabilitación y las medidas de satisfacción y no repetición.

Tales obligaciones se alinean con las disposiciones de la CRE (2008). En el que en el art. 66.3, se garantiza la integridad personal, y se prohíbe la discriminación, como consecuencia de género, en el que femicidio se configura como delito agravado. El art. 78, tiene una importante connotación con respecto a la reparación integral como garantía independiente de la pena, adoptando un enfoque victimocéntrico a nivel constitucional.

El CCE, en Sentencia N° 13-18-CN (2020) la considera una obligación de debida diligencia con el refuerzo del caso frente a la violencia contra el género femicidio y de

extensión de la reparación dentro de la familia. En la CRE se contempla la reparación como garantía de una tutela judicial efectiva, en el que la perspectiva de género se configura como una prioridad.

En el caso del feminicidio (art. 141), el nuevo sistema procesal jurisdiccional permite a la víctima participar activamente en el procedimiento y prevé una pena agravada de 22 a 26 años de privación de libertad y la dispensa de atención en el SPAVT.

Esto se amplía en La Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral para Víctimas de Femicidio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024) que abre fondos para atender la orfandad y apoyar las necesidades psicológicas en desestimación como falta de adecuación patrimonial.

En mayo de 2024, la Asamblea Nacional la aprobó y publicó en el Registro Oficial. Esta norma busca garantizar que el dolor que persiste cuando una mujer es asesinada por su condición de mujer sea humanizado. El Estado tiene la oportunidad de comprometerse a dar satisfacción inmediata desde la primera hora, sustento psicológico constante, acceso prioritario a la escuela, atención médica, apoyo personal antecedente y, en conjunto, medios para poner en práctica implementaciones reales para que dichas familias estén en condiciones de reconstruir su vida completa.

Por eso cuenta con medidas concretas y sentidas: reconocimiento de la orfandad por femicidio, organización de registros especiales para evitar revictimizar a las familias al tener que explicar su condición, la opción de que los niños no lleven el nombre del padre feminicida siempre que así lo deseen.

La forma de asociar esta ley con el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujer y Niña que fue aprobado por la Fiscalía General del Estado a fines de 2021 y publicado en el año 2022 es un elemento importante. El protocolo es una directriz clara y vinculante para la fiscalía: toda muerte violenta de mujeres o niñas debe abordarse como un posible femicidio desde el principio, ya que se trata simplemente de una inversión de la carga de la prueba (en otras palabras, no se debe pensar que fue un accidente o un suicidio) y se debe utilizar una perspectiva de género desde la primera instancia.

No solo requiere una investigación exhaustiva, sino que también incluye recomendaciones prácticas que pueden seguirse para cuidar el bienestar psicológico de los propios profesionales del derecho (porque investigar estos casos ya es bastante escalofriante) y, lo que es más valioso, para involucrar a las familias (obligarlas a participar en la determinación del tipo de apoyo que necesitan y cómo lograrlo).

Desde 2008, Ecuador ha avanzado enormemente en el ámbito de los derechos desde la aprobación de su Constitución, con la obligación al Estado a tomar medidas efectivas y firmes para corregir las desigualdades de género que, lamentablemente, siguen costando millones de vidas al año.

Por lo que la ley de 2024 no es un texto más en el Registro Oficial. Es el fruto de años de sufrimiento conjunto, de familias que se organizaron, marcharon, se cansaron de exigir justicia y compañía. Representa un paso adelante en el camino hacia una sanación que, de hecho, será tanto económica como solidaria, pero que ayudará a sanar heridas profundas de la historia y a restaurar, en la medida de lo posible, ese proyecto de vida del que la violencia los privó.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) es complementaria al proteger de inmediato. Como contención urgente (Ley 2024) facilita la transformación de roles, la familia como elemento central de control social, la repercusión en lugar de la formación de los valores, que son internalizados. La Ley de 2018 y la Ley de 2024 refuerzan el enfoque transformador, donde se requieren políticas para romper los ciclos de violencia. Estas normas ya han avanzado en el ámbito de la protección inmediata, pero aún existen desafíos en la coordinación interinstitucional y financiera.

1.3. Jurisprudencia ecuatoriana

A través de la Resolución N° 10- (2020), mediante la CNJ, se fija la competencia en femicidios, lo que requiere señales de reparación en sentencias que sean condenatorias. En fallos que excluyen análisis de reparación la CCE, en Sentencia N. 393 -17 -EP/ (2023), en el que fue impuesta una pena agravada y exige una visión prospectiva de género en el juicio, extendiendo las reparaciones hasta los daños transgeneracionales como modificación al proyecto de vida de hijos y familiares. El requisito de aplicar la perspectiva de género en todos los casos de violencia contra la mujer fue unificado por la Sentencia 393-17-EP/23 de la Corte Constitucional. Esta sentencia vinculante se ha mencionado en decenas de decisiones tomadas desde entonces, lo que hace vinculante la necesidad de adherirse a los peritajes psicosociales con enfoque de género.

En el caso de la Sentencia N° 73-21-IS/ (2022) la no revictimización se fortalece al prescribir acciones como la atención gratuita en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). A pesar de que el sólido marco normativo se puede consolidar con estos precedentes, persisten brechas significativas en su implementación.

Estudios recientes informan que la ejecución de la recuperación económica sigue siendo baja, con años de retraso promedio debido a la insolvencia de los condenados y la falta de fondos legales de sustitución. En casos recientes, como el de María Belén Bernal, se ordenaron medidas simbólicas y de rehabilitación, aunque la indemnización aún está pendiente.

1.4. Conceptualización jurídica de la reparación integral.

Desde 2014, el concepto de sistema procesal, acusatorio y oral adoptado por Ecuador ha convertido la reparación en una fase que no es una consecuencia inseparable y auxiliar de la pena en sí, sino un proceso que constituye una reclamación legítima de la víctima, la cual debe hacerse valer activamente en todas las etapas del proceso judicial.

El Código Orgánico Integral Penal se concibe como un pilar del sistema, equiparado al nivel de la investigación, el juicio y la ejecución de la pena. Se trata de un cambio de paradigma en un modelo victimocéntrico. Este modelo sitúa a la víctima como acusadora, como denunciante particular de sus derechos, independientemente de la acción del fiscal.

1.4.1. Normativas internacionales que regulan el procedimiento penal.

La Corte IDH ha sido categórica, en cuanto a que la reparación integral debe involucrarse desde la etapa de investigación y no puede situarse hasta el último momento del proceso. En su Cuaderno de Jurisprudencia N.º 101, 4: Derecho a la reparación integral (2018), la Corte IDH determina que: “Los Estados deben garantizar que la participación de las víctimas en el establecimiento de las medidas de reparación sea activa”.

El proceso penal interno también debe proporcionar medios idóneos y eficaces para hacer efectivo el derecho a la reparación (Corte IDH, Caso González y otros (“Campo

Algodonero”) vs. México, (2009), págs. 450-460; Caso López Soto vs. Venezuela, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)). En el caso Algodonero, la Corte destacó la necesidad de la participación activa de las víctimas en la formulación de las reparaciones.

En función de lo cual, la reparación debe tener un carácter transformador y una perspectiva de género en los casos de violencia de género y feminicidio. Dichas normas son directamente vinculantes en Ecuador, en virtud del artículo 5 del COIP (2014), que establece que la interpretación del proceso penal debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y el artículo 417 de la CRE (2008) (jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales).

Asimismo, el principio de bilateralidad del auditorio (art. 610 del COIP) otorga a la víctima la posibilidad real de presentar pruebas concretas sobre el daño sufrido. No se trata de un asunto que implique una formalidad independiente: se trata de peritajes psicológicos, psiquiátricos, económicos o sociales a los que la víctima puede recurrir en cualquier momento del proceso, incluso antes de la audiencia principal ante el tribunal.

Esto supone un cambio considerable en la práctica, ya que permite al juez tener a la vista, desde mucho antes, información descriptiva y técnica sobre el efecto real que el delito ha producido en la vida de la persona afectada. Y no solo se cuantifican los daños tangibles o visibles: gracias a este mecanismo se ha logrado identificar y apreciar en un modo mucho más grave lo que se conoce como daño intangible, el que no se ve simplemente a ojo, que altera una existencia: la muerte de un proyecto de vida, la desilusión de ilusiones, la imposibilidad de continuar adelante con los planes que uno mismo había planeado:

Por lo que, este principio significa que la víctima no permanece como testigo pasivo del procedimiento. Le da voz, herramientas y un espacio vivido de demostrar con

pruebas serias y de inicio a fina, a lo que extiende el delito le ha alterado la vida. Y que, en la actualidad de los juzgados, se materializa en restituciones mucho más justas, y mucho más cercanas a lo que, en realidad se perdió.

1.4.2. Normativa procesal ecuatoriana.

El COIP ha codificado específicamente la reparación integral como un derecho al proceso autodeterminado:

Art. 11 numeral 3: El COIP reconoce a la víctima el derecho a la reparación integral.

Arts. 439-442: La víctima es un sujeto activo en el proceso; puede acusar en la audiencia de formulación de cargos, en la preparación del juicio y en el juicio oral.

Art. 141 (femicidio): impone al juez el deber de celebrar la audiencia de juicio en un énfasis de género caracterizado, así como de ordenar una pandilla de peritajes psicosociales integrales con el fin de establecer el daño inmaterial (daño moral, proyecto de vida, orfandad, pérdida de sustento emocional económico).

Del COIP, art. 78. 5 faculta al juez penal facultad de dictar medidas de satisfacción y garantías de no repetición (disculpas públicas, memoriales, capacitación policial, etc.).

En la práctica, a partir de 2022, el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios exige que el fiscal incluya, como parte de la indagación anterior, un plan preliminar de reparación integral en coordinación con la Unidad de Atención a Víctimas (SPAVT). Sin

embargo, la implementación enfrenta los desafíos de la sobrecarga judicial y la escasez de recursos.

1.4.3. Tensiones entre la reparación punitiva y restaurativa

En función de lo cual puede darse un conflicto entre ambos enfoques:

Una visión más punitiva y una más reparadora. Los artículos 610 del COIP (bilateralidad del auditorio) y el artículo 64 numeral 5 son plenamente válidos y reflejan una tradición clásica, más punitiva, que permite a las víctimas o a sus representantes imponer en el proceso pruebas extremadamente específicas del daño: peritajes psicológicos, psiquiátricos, económicos, sociales, etc. Para que el juez perciba la miseria actual. No obstante, existe otra perspectiva, la que reivindica el artículo 78 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la reparación no es solo una consecuencia del castigo, sino un deber en sí misma, incluso en los casos en que el culpable no tiene nada que pagar o en que existe concurso de delitos.

El Estado debe asumir dicha responsabilidad de reparación, y punto. Esta tensión entre castigar fuerte y reparar de verdad constituye un problema contraproducente: el proceso de ejecución de la indemnización se dilata considerablemente (entre 18 y 36 meses de media) y la efectividad es mínima. A modo de ejemplo, de 452 casos de feminicidio donde se dictó una sentencia condenatoria, solo un porcentaje muy pequeño da lugar a una reparación económica efectiva. La falta de fondos que el Estado ha bloqueado y la sobrecarga del sistema judicial agravan la victimización: la familia, ya herida, vuelve a sufrir por el letargo, la apatía de la burocracia y la sensación de que nadie se ocupa de la verdad.

1.5. Análisis de la sentencia 17282-2022-01916

En la Sentencia 17282-2022-01916 dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales con sede en Iñaquito, y ratificada en apelación por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió un recurso de casación en un caso de femicidio íntimo en la provincia de Pichincha el 25 de mayo de 2023. El Tribunal condenó a Germán Cáceres, como autor directo, a una pena máxima agravada de 34 años y 8 meses de prisión, y absolvió a Alfonso Camacho en primera instancia, conformando esta absolución en apelación. En relación con la reparación integral, se otorgó a las víctimas un monto total de USD 234. 600 indirectamente en concepto de indemnización, acompañada de medidas de reparación y satisfacción. No obstante, incluso este monto resulta manifiestamente insuficiente considerando la absoluta orfandad de los menores y la irreversibilidad del sustento económico y emocional familiar.

Asimismo, no se ordenó ninguna medida de ejecución provisional, contenida dentro del COIP y el pago estuvo sujeto a la garantía de la sentencia y a la insolvencia del condenado, quien se encuentra actualmente en situación de insolvencia. Sin embargo, más de un año y medio después de la sentencia (diciembre de 2025), la restitución económica aún no se ha pagado, lo que ya constituye una forma de revictimización de las instituciones y una violación legal del artículo 78 de la CRE.

No se añaden más excepciones directas a las víctimas indirectas (hermanas y abuelos que ejercen el cuidado efectivo), replicando un modo de clasificación restrictivo que ha sido condenado por el Corte Constitucional. A pesar de ello, la sentencia incluyó avances como tratamiento psicológico permanente para el hijo y medidas simbólicas.

1.5.1. Avances jurisprudenciales

A pesar de las limitaciones, la sentencia constituye un hito basado en los siguientes puntos: Orden de accesorios simbólicos: la instalación de una placa conmemorativa en el lugar de los hechos y la realización de un acto conmemorativo de reconocimiento de la responsabilidad estatal.

En este caso concreto, se decretó una medida de rehabilitación a cargo del Estado: tratamiento psíquico y psicológico especial para la víctima (de hecho, para sus familiares directos), por tiempo indefinido, a cargo del Ministro de Salud y Bienestar Público. La referencia a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la reparación transformadora citó algunos casos paradigmáticos como *González y otros vs. México (Campo Algodonero)* y otros similares. También se examinó en detalle la necesidad de contar con peritajes tanto desde la perspectiva genérica como desde la psicosocial para medir la ineficacia del daño como algo inefable: el sufrimiento emocional, la pérdida de sentido, el trauma que queda atrás para siempre.

Se ha mencionado como precedente vinculante en al menos siete decisiones posteriores del CNJ y la Corte Constitucional, Sentencia N° 393-17-EP/ (2023). Los avances consisten en medidas de carácter simbólico, rehabilitación permanente a nivel estatal y remisión a la doctrina interamericana. Lo que contribuyó en la aplicación de peritaje con perspectiva de género. No obstante, aspectos, como la falta de ejecución de la indemnización económica, o la exclusión de otros familiares, son cuestiones que han quedado pendientes en cuanto a su cumplimiento.

Esta sentencia ilustra la transición gradual, pero progresiva, del poder judicial en el país ecuatoriano hacia un concepto más amplio y efectivo de reparación integral, pero aún depende de la voluntad del juez individual y de la falta de mecanismos de acción y

financiación que el Estado pueda establecer firmemente. En la actualidad, se contemplan desafíos que incluyen impunidad parcial, el subregistro y la ejecución nominal.

En el aumento de feminicidios en contextos criminales, se requiere adaptación de protocolos para estos casos. La reparación o recuperación total de las víctimas de femicidio es un derecho fundamental plenamente reconocido por la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, y cuyos estándares cuentan con claros precedentes internacionales y están aumentando en la jurisprudencia.

Los cuestionamientos, no obstante, permanece en su misma en todo el sistema de justicia ecuatoriano: la herida real, de rendir cuentas operativamente a estas medidas. Si bien se ha contado con distintos avances, las fallas estructurales siguen presentes, falta de implantación, financiación insuficiente, carga judicial excesiva, violencia estructural, y una cultura institucional que no cuenta con una perspectiva transformadora. Por lo que se torna necesario la implementación de una perspectiva de género en cuanto al respecto y resguardo de los derechos

En una situación en la que los femicidios van en aumento, con cientos de casos al año, la reparación en su totalidad no sólo es un derecho, sino una herramienta que la justicia social y la igualdad de género requieren.

CAPÍTULO II

2. El caso de María Belén Bernal como ejemplo representativo de omisiones institucionales y fallas en la aplicación de la reparación integral.

El caso en estudio no solo muestra las brechas en la prevención de la violencia de género, sino que también las persistentes dificultades en la ejecución de la reparación integral, incluso dentro de lo que ha sido un marco progresivo legal. El feminicidio de Bernal, ocurrido el 11 de septiembre del año 2022 en las instalaciones de la Escuela Superior de la Policía General Alberto Enríquez Gallo en Quito, es un caso paradigmático de violencia contra las mujeres, omisiones institucionales y fallas en la ejecución de la reparación integral (Tribunal Penal de Pichincha, 2023). Que el delito haya ocurrido en un recinto estatal destinado a formar los agentes agendas encargados para la protección dirigiendo a la violencia contra las mujeres una falla estructural profunda en la prevención, así como respuesta estatal.

En diciembre de 2025, al ratificarse la sentencia en mayo del mismo año, persistían incumplimientos en la ejecución de las reparaciones, incluyendo la responsabilidad subsidiaria del Estado ante la insolvencia de los familiares sobrevivientes y la necesidad de implementar medidas transformadoras para prevenir dicha revictimización (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2025). A pesar de la rectificación de la condena máxima por la Corte Provincial de Pichincha el 29 de mayo de 2025, las medidas de reparación económica y simbólica continúan enfrentando obstáculos en su ejecución de pena, agravados por la insolvencia del condenado y la limitada aplicación retroactiva de fondos estatales creados por la Ley 2024.

Por lo que, dentro de este estudio, se toma en cuenta el contexto social, la reacción social, y las demás consideraciones de movimientos feminista, en relación a llevar a cabo cambios en la norma. Ello supuso un gran movimiento ciudadano en general en contra de la violencia de género, con lo que tuvo un fuerte impacto y trascendencia.

En función de lo cual, el capítulo examina los hechos del caso, las obligaciones estatales de actuar o no actuar, las fallas en la investigación y sanción, y las limitaciones en la implementación de las medidas de reparación en relación con las víctimas de los hechos, quienes son víctimas indirectas, a saber, su madre e hijo.

Este caso no solo conmocionó el entorno socioeconómico del país ecuatoriano al cometerse dentro de una institución diseñada para preparar a los actores del sistema de seguridad, sino que también reveló las debilidades del sistema de justicia, de la policía y de los mecanismos de protección de las víctimas. El hecho mismo de que el autor del femicidio se encontrara dentro de la Escuela Superior de Policía, un lugar donde se debe mantener un alto nivel de seguridad y respeto por los derechos humanos, generó un profundo cuestionamiento sobre si la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres y el encubrimiento de los delitos eran parte de la cultura institucional.

El caso generó una crisis institucional que resultó en renuncias de alto nivel, investigaciones parlamentarias y medidas cautelares de la CIDH, poniéndose de manifiesto patrones de machismo y encubrimiento en los servicios de seguridad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

El caso trascendió fronteras. Generó mucha indignación, manifestaciones en las calles, reformas parciales en la estructura policial y debates legislativos sobre la profundidad de la violencia dentro de las instituciones. Organizaciones como Amnistía

Internacional, Human Rights Watch y la CIDH pronunciamientos contundentes y exigieron investigaciones exhaustivas y medidas de reparación integral. Uno de ellos fue un caso que obligó a la nación a reflexionar.

El caso Bernal señala cómo el legado de impunidad perpetúa e introduce ciclos de violencia perpetua contra las mujeres. Este femicidio icónico también impulsó la aprobación de la Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas y otras muertes violentas por razones de género, para crear mecanismos de reparación subsidiaria en caso de insolvencia del condenado, si bien de forma retroactiva y presuntiva, en casos de este tipo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024).

El autor fue condenado a 34 años y 8 meses de prisión por el Tribunal de la Provincia de Pichincha (2023). Si bien la absolución de su delegado de guardia continuó, sin poner fin a las discusiones en torno a la impunidad de la institución. El retraso continuo en la implementación completa de las respuestas simbólicas y económicas, profundiza la revictimización de la madre y el hijo de la víctima, en un escenario donde los femicidios asesinan con impunidad, alarmando a la sociedad ecuatoriana.

2.1. Cronología del caso

Bernal fue una abogada de 34 años que ingresó a la Escuela Superior de Policía en plena noche del 11 de septiembre de 2022 para visitar a su esposo, el teniente Germán Fernando Cáceres del Salto, instructor de cadetes. De acuerdo con la sentencia, fue víctima de una violencia que se tornó violenta, y el teniente Germán Cáceres la golpeó en la cabeza y la estranguló en presencia de otros policías. El cuerpo fue enterrado y encontrado diez días después en el cerro Casitagua, colindante con el recinto policial (Tribunal Penal de

Pichincha, 2023). Cáceres huyó del país el mismo día del crimen, fue arrestado en Colombia en diciembre de 2022 y extraditada en enero de 2023.

Admitió el delito, pero solo minimizó su culpabilidad alegando que fue provocado por la víctima. El teniente Alfonso Camacho Viscarra, guardia de la noche, fue juzgado por presunto delito de omisión (no auxiliar pese oír gritos), pero fue absuelto en primera y segunda instancia. La investigación inicial ya había mostrado irregularidades: falta de preservación de la escena, retrasos en la búsqueda y versiones contradictorias de las autoridades.

Tales circunstancias evidenciaron múltiples omisiones institucionales, facilitaron la fuga del autor y ampliaron el esclarecimiento de los hechos. Se observa la falta de coordinación entre las unidades policiales y las demoras en el despliegue de los procedimientos de enterramiento y limpieza de la escena del crimen, lo que permitió la fuga inicial del delincuente.

Los peritajes psicosociales lograron extraer a la luz un patrón de violencia previa no denunciada formalmente: control abusivo, violencia psicológica, control financiero y aislamiento social. La víctima ingresó al local después de la 1:00 a. m. con un permiso irregular, lo cual contravenía las prohibiciones nocturnas de los civiles. Cáceres confesó haber extraído el cuerpo y enterrado (a poca profundidad), pero las primeras búsquedas fueron infructuosas debido a la pérdida de tiempo, la inconmensurable presencia de pruebas y la falta de activación de las alertas.

Estas anomalías permitieron a Cáceres escapar durante varios meses, lo que reveló una falla en el control interno y expuso falacias. El hallazgo del cuerpo el 21 de septiembre de 2022, con signos de asfixia mecánica y traumas, provocó una crisis de liderazgo en las

filas: la renuncia del Comandante General y Ministro del Interior, una comisión investigadora en la Asamblea Nacional y la atención de la CIDH (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

La reconstrucción fáctica se consolidó al hacer que la sentencia fuera realmente extensa mediante la ratificación del agravante adicional, afirmando que controlaba los aspectos inherentes a la agravación y la ejecución de la acción homicida. La Corte Provincial, independientemente de las apelaciones, confirmó la absolución del teniente Camacho en mayo de 2025 basándose en la insuficiencia de la prueba de omisión, lo que provocó críticas del colectivo feminista contra la continuación del espíritu de vigilancia policial (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2025). El caso también reveló fallas que persistían en los protocolos internos, como la tolerancia a los ingresos irregulares y el consumo de alcohol, que aún no se habían eliminado por completo hasta finales de diciembre de 2025.

2.2. Omisiones institucionales y responsabilidad estatal

El femicidio tuvo lugar en instalaciones del Estado bajo la protección de los agentes públicos, lo que desencadena la responsabilidad por omisión del Estado con base en las omisiones de tales constituyen violaciones al derecho a la vida (art. 4 de la Convención Americana), a la integridad personal (art. 5) y a las garantías judiciales (arts. 8 y 25), incluso en concordancia con el deber de debida prudencia previa seguridad continuada como en la Convención de Belem do Pará (art. 7) (Corte IDH, 2009). Entre ellos se encuentran: ingreso irregular nocturno de civiles, indulgencia en el consumo de alcohol en las dependencias, la falta de intervención ante la vigilancia de los cadetes y la facilitación de la fuga mediante procedimientos.

Estas prácticas se refieren a una cultura institucional permisiva que somete a las mujeres a situaciones de alto riesgo. El 28 de abril de 2022, informes de la Asamblea Nacional (2022) acusaron a la Policía Nacional, al Ministerio del Interior y a la Comandancia General de nivelar sin sentido la carga política que acompaña a la omisión. Dichas deficiencias reflejan el machismo estructural institucional, la falta de protocolos con perspectiva de género y la falta de capacitación obligatoria, cuya persistencia se ha destacado en informes posteriores.

El Estado responsable fortalece las normas que exigen una diligencia reforzada en un contexto institucional. A finales de diciembre de 2025, a pesar de las reformas parciales inspiradas en el caso, seguían siendo criticadas por la falta de depuración institucional y capacitación efectiva en materia de género, como lo demuestra el indulto absoluto otorgado al teniente de guardia en mayo de 2025 (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2025). La CIDH vigilante destaca la necesidad de implementar medidas transformadoras para romper el clientelismo machista en las fuerzas de seguridad.

2.3. El proceso penal y la Sentencia N° 17282-2022-01916

El 25 de mayo de 2023, el juicio (proceso N.º 17282-2022-01916) concluyó con un veredicto que declaró a Cáceres culpable del delito femicidio agravado de una mujer (art. 141 del Código de Procedimiento Penal) y lo condenó a 34 años y 8 meses de prisión. Camacho fue absuelto por omisión. La sentencia ordenó una reparación mediante indemnización la madre e hijo de la víctima, con tratamiento permanente (Tribunal Penal de Pichincha, 2023).

El caso llegó a los tribunales una vez que el cuerpo de Bernal fue encontrado el 21 de septiembre de 2022, en el cerro de Casitagua, cercano a la Escuela Superior de Policía, y

el proceso se mantuvo hasta la condena de Cáceres. El Fiscal General del Estado estableció cargos contra Cáceres general por homicida femicidios agravados (art. 141 COIP) y contra Camacho por presunta omisión de auxilio (art. 45 COIP). Cáceres capturado en Colombia el 30/12/2022 y extraditado en enero de 2023, confesó de manera parcial el crimen durante la fase de instrucción fiscal, en el que reconoce una discusión violenta que escaló a asfixia, aunque minimizó el dolo con el cual actuó.

El juicio oral se instaló el 15 de mayo de 2023 en el Tribunal Penal de Pichincha. La audiencia duró cuatro días, con la presentación de cargos, con más de 100 pruebas presentadas, que incluyeron peritajes forenses (en la autopsia se reveló asfixia por compresión y golpes en la cabeza), grabación de audio de la víctima en la que se escuchaban gritos de auxilio, testigos que oyeron a los cadetes declarar que solo habían oído ruido y peritajes psicosociales que cuantificaron el daño inmaterial (daño moral, proyecto de vida interrumpido, orfandad).

La Fiscalía aprobó su acusación en el contexto de los antecedentes de violencia y la desigualdad en las relaciones de poder existentes. Por su parte, la parte demandante, la querrela particular, que estuvo a cargo de los abogados de la víctima fallecida, exigió inicialmente una indemnización total de USD 1 600 000 bajo el pretexto del impacto transgeneracional, la pérdida de ingresos familiares que es irreparable y el daño psicológico que se le causó.

La condena de Cáceres es de 34 años y 8 meses de prisión por femicidio, abuso de confianza, ejecución del delito en instalaciones estatales y el ocultamiento del cuerpo el 25 de mayo de 2023. Dentro de las medidas de indemnización se contempló el pago de indemnización pecuniaria al hijo de la víctima y a su familia, elementos simbólicos, que

incluían una placa conmemorativa del crimen, y demás actos, con vista a visibilizar la figura de la víctima, como forma de visibilizar la perspectiva de género, dentro de un criterio institucional.

Garantías de no repetición, capacitación obligatoria en perspectiva de género, para toda la policía nacional. El tribunal hizo mención a la jurisprudencia de la Corte IDH, como los casos de González y otros “Campo Algodonero” vs. México y López Soto vs. Venezuela, para fundamentar una reparación transformadora, insistiendo en la obligatoriedad de peritajes de género y en la participación activa de las víctimas en el diseño de medidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

La inusual y lenta etapa de apelación mantenida en abril de 2024, su decreto no se decidió hasta demasiado tarde con la excusa de los jueces y tecnicismos burocráticos. Finalmente, el 29 de mayo de 2025, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aprobó la sentencia de primera instancia en su totalidad (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2025). Se desacreditó el recurso de Cáceres, quien exigió la recalificación de la pena o la reducción de los homicidios simples agravados, y estableció su infamia como una infalibilidad en los feminicidios agravados. Bajo la mayoría, la absolución del teniente Alfonso Camacho se mantuvo, a pesar de la protesta de la Fiscalía, y la acusación extensa.

Este proceso estuvo marcado por el consenso de la condena contra Cáceres, que se vio agravada por el hecho de explotar la confianza y el entorno institucional. La reparación económica aumentó a USD 234.600, así como otras medidas simbólicas que buscan inculcar una cultura de género en la institución policial. Cuestiones como la absolución del

otro acusado (Camacho), fueron percibidas como impunidad. El tiempo de duración del juicio, y el devenir del proceso, mostraron desequilibrios en las estructuras de poder.

2.4. Fallas en la aplicación y ejecución de la reparación integral

Los avances en materia jurisprudencial han establecido criterios fundamentales en materia de perspectiva de género, a pesar de ello, casos como el de Bernal, demuestra que existen graves deficiencias en su implementación. La compensación económica subsidiada permanente no se otorgó hasta diciembre de 2025, pero estaba condicionada al asentamiento permanente. No se concretó lo relativo al art. 11 del COIP, generando revictimización, y las medidas simbólicas no fueron aplicadas en su totalidad.

Con la relación al apoyo psicológico del hijo se enmarca dentro de trabas burocráticas. La imposibilidad de heredar la vivienda familiar, por adeudo, y la falta de apoyo gubernamental. De manera que el hijo se enfrenta a un profundo trauma transgeneracional sin una reparación económica integral.

La no concreción del pago por parte de Cáceres, vulnera el derecho de reparación económica. El tribunal no cumplió con la ejecución provisional, art. 11.2 del COIP, lo que habría permitido que se adelanten fondos. Lo que prolonga la vulnerabilidad de la familia, con lo que se contradice el principio de inmediatez en la reparación (Art. 78 CRE), y exacerba la vulnerabilidad de la situación económica de la familia, ya que asumen los costos del cuidado del heredero huérfano.

La madre de la víctima ha destacado en distintas intervenciones públicas que la familia enfrenta una difícil situación económica, ante la posible pérdida de la vivienda

familiar por embargos relacionados a créditos hipotecarios y de deudas acumuladas, tras la muerte de Bernal. La falta de un fondo sustituto para las víctimas de guerra, que, a pesar de la representación bajo la Ley Orgánica para la Contención, Acompañamiento y Reparación Integral Transformadora de las Víctimas (2024), deja la reparación dependiente exclusivamente del condenado, replicando un enfoque punitivista residual que la jurisprudencia interamericana y nacional condenan por ineficaz en contextos de insolvencia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024). Los peritajes psicosociales evidencian los impactos, como el duelo, depresión y ansiedad, lo que agrava la situación de orfandad. Y una sobrecarga para la situación de la abuela.

La capacitación obligatoria en género introducida en la Policía Nacional ha sido discontinua y carece de un monitoreo independiente que garantice su efecto transformador. Además, la Corte Constitucional ha denunciado la ausencia de otras víctimas indirectas, como el abuelo y los familiares que brindaron atención efectiva al niño.

Estos familiares distanciados no fueron incluidos. Estas deficiencias ponen de relieve las reiteradas violaciones del principio de reparación para las víctimas, así como la continua instigación secundaria e institucional. La Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW se refiere al carácter transformador de las reparaciones como un derecho a la reparación y al hecho de que estas son subsidiarias del Estado (Recomendación General No. 35, 2017). La Corte IDH condena las demoras que prolongan el sufrimiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). El caso Bernal muestra que existe una brecha entre los avances en la jurisprudencia y su implementación en la práctica, lo que requiere inversión de fondos por parte del Estado, ejecución provisional del caso y ampliación del caso a víctimas indirectas para evitar la impunidad civil paralela a la impunidad penal.

A diciembre de 2025, la indemnización permanece impaga por la insolvencia de Cáceres, sin fondo estatal activo pese a reglamento de Ley 2024. Medidas simbólicas cumplidas de manera parcial. Con una atención psicológica dilatada como consecuencia de la burocracia. Exclusiones familiares, que contraviene extensión a cuarto grado de la Ley 2024 (Decreto Ejecutivo No. 558, 2025).

A la vigencia de 2024 de la Ley Orgánica de Reparación a Familiares de Mujeres Víctimas de Femicidio, se creó el Fondo "En Memoria de Ellas" para aplicar reparaciones subsidiarias, préstamos y extras hasta el cuarto grado de consanguinidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024). Pero que enfrenta limitaciones como consecuencia de la falta de un presupuesto adecuado.

2.5. Impactos en víctimas indirectas y revictimización secundaria

Las víctimas directas e indirectas, que se ven expuestas a múltiples pérdidas: duelo patológico, pérdida económica, estigmatización y exposición mediática. En tal sentido, su hijo enfrenta graves secuelas psicológicas (orfandad materna, traumatismo por violencia de naturaleza íntima).

Otavalo presuponía una atención eficaz, enfrentando una sobrecarga emocional y financiera; las primeras declaraciones, en el que se presentaron acciones de misóginas de las autoridades; y negativa a la ejecución de reparaciones, de las que eran susceptibles. En estos casos, los niños ante casos de femicidios, presentan un mayor riesgo de trastornos mentales y pobreza. La Ley de Reparación por Femicidio puede implementarse retroactivamente, pero sin efecto. El femicidio de Bernal tiene un efecto multifacético o acumulativo en las partes afectadas, en este caso, la madre de la víctima, y su hijo. Abarca dimensiones psicológicas, emotivas, económicas y sociales, el duelo abarca dimensiones

patológicas prolongadas agravadas por la publicidad del caso y un sentimiento de impotencia.

En el nivel psicológico, el duelo se manifiesta a través de la aparición de síntomas del síndrome de estrés postraumático, ansiedad crónica, depresión y sentimientos de culpa o impotencia. La madre de la víctima ha resaltado el duelo producido por la situación, mientras que el hijo debe afrontar la orfandad materna, la ruptura del vínculo primario de apego, el trauma por la pérdida, duelo complejo y exposición a la situación derivada de la violencia.

En función de lo cual, se trata de un escenario que exagera la vulnerabilidad, y el agravamiento de la situación por parte de los medios de comunicación (informes sensacionalistas) solo ha llevado a una mayor revictimización secundaria, continuando los estereotipos de género y culpabilización. El hecho de la revictimización secundaria se evidencia en varios niveles: en proceso añadidos (apelación pendiente más de 2 años); Falta de la debida diligencia, lo que continúan creando un espacio de vulnerabilidad y desalentando en función de la continuación del proceso.

La Ley de Fondos de Transformación y Reparación (2024) comprende un mecanismo sobre la supervisión de salud mental facultativa y asistencia familiar hasta el cuarto grado (Asamblea Nacional, 2024). Pero que sigue con limitaciones por la falta de recursos presupuestarios y voluntad política.

Estudios de Fundación Aldea-UNICEF (2024) reportan un importante número de huérfanos a consecuencia de femicidio desde 2014, y los riesgos de pobreza y trastornos son altos (Fundación Aldea & UNICEF, 2024). Lo que puede acentuarse posteriormente. La revictimización implica dilaciones y declaraciones iniciales, que son minimizadoras.

Las pérdidas transgeneracionales/duelo patológico, crónico y los riesgos de pobreza se multiplican debido a la exposición a los medios de comunicación, así como a las dilaciones (judiciales) como la apelación que se resolverá en 2025. La Ley 2024 también contempla una posible cobertura retroactiva en caso de becas y salud mental hasta 2024, pero a diciembre de 2025, todavía está parcialmente vigente debido a restricciones presupuestales, dejando al hijo y su familia con apoyo insuficiente (Decreto Ejecutivo No. 558, 2025).

2.6. Responsabilidad estatal y recomendaciones

El Estado es considerado responsable a nivel internacional por omisión en la prevención (falta de protocolos generales en la política), investigación (anomalías en las fases iniciales) y restitución (no subsidiariedad para la insolvencia del condenado). Casos como Campo Algodonero requieren acción colectiva: reformas policiales, fondos estatales para pagar indemnizaciones y capacitar a los agentes, y la omisión de los derechos humanos, como consecuencia de sus acciones y fallas, es una clara responsabilidad del Estado ecuatoriano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Según la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado no es responsable unilateralmente por la comisión de sus agentes, sino por las graves omisiones de otros (falta de la necesaria vigilancia reforzada en la prevención, investigación y reparación de la violencia de género, facilitación para perpetrar fugas y preservar irregularidades) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Todo esto puede entenderse también desde el punto de vista de la prevención. Simplemente no existían protocolos claros y geográficamente definidos que brindaran

protección real a las mujeres en ese entorno. Existía una cultura de machismo muy arraigada en la institución, lo que creaba un entorno en el que el riesgo era completamente predecible y evitable. Hubo graves errores desde el principio: tardaron demasiado en iniciar la búsqueda, hubo versiones contradictorias por parte de las autoridades y nadie dio la alarma.

Este contexto debilitó la investigación desde el principio y contribuyó a la huida del agresor durante las primeras horas. En 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue bastante explícita al respecto. Piden que se aplique la debida diligencia, que la reparación a las víctimas sea expedita y eficiente, que se practique la verosimilitud entre los familiares que quedaron arruinados, que se elaboren directrices por parte de la policía y que se cree un fondo centralizado que garantice que las reparaciones se hagan, sin depender sólo de que el responsable sea culpable o no.

Las cuestiones pertinentes a las reformas institucionales (protocolos policiales, protocolos de género).

Dentro de los elementos a tomar en cuenta, que demandan reformas urgentes demandas esto:

- Establecer un fondo de urgencia para compensar los daños económicos en femicidios, financiado con base en presunciones, transparente y que no esté sujeto a la insolvencia del condenado.
- Automatizar y provisionalizar la ejecución de la indemnización a priori, y fortalecer el artículo 11.2 del COIP con el pago anticipado al Estado y su recuperación.

- Ampliar el círculo de beneficiarios: hacer que la reparación llegue también a las víctimas del impacto indirecto, es decir, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad (hermanos, abuelos, primos, sobrinos, etc.) que literalmente ayudan a criar a los hijos o a construir el mundo de la familia fallecida tras la tragedia.
- Cambiar los fundamentos de las instituciones: depurar las estructuras que se derrumban, crear protocolos obligatorios con perspectiva de género y romper con ese espíritu de cuerpo que defiende a los agresores en las mismas instituciones que deberían cuidar de la población de la ciudad.

Son conceptos que se fundamentan en los criterios internacionales en materia de los Derechos Humanos. La formación en perspectiva de sexo debe ser obligatoria y seria en las academias y cursos de las fuerzas de seguridad, establecer una unidad especializada que responda a la violencia de género de manera interseccional (que tenga en cuenta la raza, la clase, la orientación sexual, la discapacidad, etc.), e introducir un mecanismo autónomo de control (que involucre a organizaciones de mujeres y de la sociedad civil) para garantizar que las medidas simbólicas no se limiten a discursos.

Pero al menos, en lo que ella habla, hay algo profundo y valiente: que el Estado debe dejar de ser un cómplice pasivo y comprometerse a desarmar, internamente, esas culturas patriarcales que aún laten en la policía, la justicia y otras instituciones. Solo así será posible brindar una compensación que no solo compense, sino que realmente sane y rompa esa herida que se transmite de generación en generación a los hijos, nietos y familias que quedan atrás.

La responsabilidad del Estado continúa a través de las funciones de prevención y acción, como lo destaca la CIDH. Otras prerrogativas incluyen recomendaciones urgentes para la activación de la posibilidad de retro activación de un caso (Helena Bernal), el recientemente creado Fondo En Memoria de Ellas, el fortalecimiento de la ejecución provisional de reparaciones, la profundización de las depurativas policiales y el monitoreo de las actuaciones independientes en materia de género. En diciembre de 2025, se solicita que se asigne con urgencia, presupuestalmente, para prevenir la revictimización y romper los ciclos de impunidad en las formas institucionales de violencia contra las mujeres y las niñas.

2.7. Análisis comparativo con otros casos de femicidios sociales de alto impacto en Ecuador (2018-2025)

El caso de Bernal no puede analizarse de forma aislada, sino que debe compararse con otros casos de femicidios sociales de alto impacto en el país durante el período 2018-2025 para evidenciar patrones de ceguera institucional y falta de integralidad en la recuperación. Entre los casos más relevantes, se puede destacar el caso del femicidio de María José Reyes (Guayaquil, 2018), Paola Oña (Cuenca, 2020), Mónica Velásquez (Quito, 2021) y Shakira Andrade (Esmeraldas, 2023), todos los cuales contienen muchos detalles similares que refuerzan la tesis de una falla estructural del sistema.

En el caso de María José Reyes, la víctima fue asesinada por su expareja (en presencia de la reparación integral ordenada en la sentencia (indemnización de USD 80.000 y tratamiento psicológico) nunca se ejecutó en su totalidad, tanto por la insolvencia del condenado como porque en ese momento no existía un fondo financiable al nivel en que se sufrió la pérdida, con el cual reemplazar la pérdida. Este precedente previo también

muestra que, incluso en 2018 (cuando se trató el caso del asesinato de Paola Oña), se conocía el tema de la ejecución de las reparaciones económicas, aunque no hasta la aprobación de la Ley de En 2024 se implementaron las medidas de rehabilitación psicológica y correctiva de la menor.

De igual manera, en el caso del asesinato de Paola Oña, cometido en el marco de una historia de violencia género, hubo violencia en el pasado, pero solo en 2024 se dictó la sentencia. En el caso de Mónica Velásquez, el asesinato de la mujer se produjo en un entorno de revictimización institucional idéntico al que sufre el hijo de Bernal, siendo el agresor un policía de la Policía Nacional.

La sentencia exigió capacitación obligatoria en perspectiva de género a la unidad policial correspondiente, pero revisiones independientes realizadas posteriormente por organizaciones feministas en 2024 demostraron que dicha capacitación no fue cronológica, sin seguimiento ni análisis de efectos. Esto demuestra la persistencia del problema de las garantías de no repetición, que son simplemente nominales, una tendencia a la que también ha sucumbido el caso de Bernal con la medalla y las capacidades policiales.

Finalmente, el caso del feminicidio de Shakira Andrade. (2023) dejó huérfanos a tres menores. La sentencia impuso una indemnización de USD 150.000, que sigue pendiente a diciembre de 2025 debido a la insolvencia del condenado. El análisis comparativo ha permitido concluir que el caso de Bernal no es una excepción, sino solo el reflejo de un patrón de omisiones sistémico en muchos aspectos: omisión preventiva, investigaciones deficientes, sentencias de buena fe, pero ejecución precaria de la reparación integral, particularmente en su dimensión económica y rehabilitadora. Efecto jurisprudencial y legislativo.

De modo que las precedencias del caso, junto al caso mismo de Bernal ha tenido un impacto significativo en la evolución normativa y jurisprudencial de la jurisdicción ecuatoriana después de 2023, aunque dicho efecto se mantiene principalmente en el plano formal y declarativo.

En el ámbito legislativo, el caso fue uno de los detonantes más significativos de la adopción de la Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral para Víctimas de Feminidad. Durante el debate parlamentario, la intervención de la madre de la víctima, y la de grupos feministas resultaron decisivas para incluir en el debate la figura del Estado subsidiario de reparación, la ampliación del círculo de beneficiarios al cuarto grado de consanguinidad y el fondo “En Memoria de Ellas”.

En contrario, su aplicación práctica se ha visto limitada por la reglamentación tardía (Decreto Ejecutivo 558 de marzo de 2025) y la falta de una asignación presupuestaria adecuada, como lo demuestra la propia Corte en el caso Bernal. En el plano jurisprudencial, la decisión se ha aplicado como precedente, ya que al menos 14 decisiones de tribunales penales y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia posteriores a 2023 la han mencionado.

En este sentido, se ha aplicado para fundamentar la obligatoriedad de los peritajes psicosociales con perspectiva de género y la inclusión de medidas de rehabilitación indefinidas en el caso de niños huérfanos. La ejecución económica sigue dependiendo de la solvencia del condenado y ha reproducido el mismo vicio del caso Bernal, que restringe la reparación integral a las víctimas directas, abriendo la puerta a la reparación transgeneracional. A pesar de este progreso, la implementación sigue siendo deficiente.

2.9. El caso Bernal permanece abierto en su dimensión remediadora hasta finales de 2025.

En diciembre de 2025, el caso Bernal permanece abierto como un caso de prueba sobre la eficacia real del nuevo conjunto de normas. Los desafíos pendientes más importantes son:

- La activación total y la capitalización del Fondo “En Memoria de Ellas”, que debe contar con un mínimo del 0.5% del presupuesto de seguridad del Estado como garantía de su sostenibilidad.
- Designación de un mecanismo judicial expedito para llevar a cabo la ejecución provisional de reparaciones en casos de insolvencia, mediante la reforma del artículo 11.2 del COIP.
- Desarrollo de un sistema independiente de monitoreo ciudadano, que incorpore a los movimientos feministas, la Defensoría del Pueblo y la academia, para evaluar la eficacia de la aplicación de las medidas simbólicas, así como las medidas para evitar la repetición.
- Institucionalización de equipos interdisciplinarios permanentes en el SPAVT, equipos permanentes especializados en la prestación de servicios a huérfanos/as víctimas de feminicidio con al menos 10 años de seguimiento.

CAPÍTULO III

3. Discusión de los resultados

El presente capítulo tiene como objeto una discusión y comparación de los hallazgos alcanzados, contrastándolos con el marco normativo, las normas de los estándares

internacionales de derechos de los seres humanos y a la realidad sobre los aspectos referentes al sistema de justicia, en relación con la reparación integral de la víctima de femicidio, en referencia a la Sentencia N° 17282-2022-01916.

3.1. La reparación integral, reconocimiento normativo de vanguardia y la ineficacia en su ejecución

Uno de los resultados más obvios de análisis es lo referido a los aspectos estructurales entre el alto nivel de reconocimiento formal de la reparación integral y su muy limitada materialización efectiva. La base jurídica nacional, la CRE; el COIP; y la LOIPEVM, el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios; y la Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral para víctimas de femicidio, y su reglamento, configuran uno de los marcos normativos más destacados en la región, con respecto, a la reparación de víctimas de femicidio.

No obstante, en la práctica se distinguen distintas limitaciones, como las que se mencionan a continuación:

- Ausencia de aplicación sistemática de la ejecución provisional de las reparaciones económicas.
- Implementación de Pareto, nominal y no estructural verificable de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- Burocracia y falta de articulación interinstitucional en la prestación de rehabilitación y apoyo psicológico, socioeconómico y educativo a las víctimas indirectas.

En función de lo cual, el proceso de reparación, si bien a nivel normativo es robusto, en la práctica es limitado, al no contar con una garantía efectiva y operativa que sea real en la práctica.

3.2. El caso Bernal como reflejo de las tensiones sistémicas.

El análisis detallado del caso Bernal permite identificar varias tensiones sistémicas que no solo abarcan el caso en cuestión, sino que también definen el sistema de justicia en su conjunto:

Tabla 1

Tensiones sistémicas (caso Bernal)

Dimensión	Avance forma observado	Deficiencia estructural persistente	Contradicción principal
Reconocimiento de responsabilidad estatal	Reconocimiento en sentencia y fallas institucionales u omisiones	No existe sanción efectiva ni consecuencias reales para los responsables institucionales.	Responsabilidad simbólica sin consecuencias reales.
Reparación económica	Orden de indemnización significativa, USD 234.600.	Impago total por insolvencia del condenado y no activación efectiva del fondo subsidiario.	Derecho reconocido vs. Impago.

Ejecución provisional	Posibilidad expresa en el art. 11 COIP.	No ordenada en el caso concreto, dilación indefinida.	Norma existente vs. Inobservancia sistemática.
Reparación psicológica	Orden de tratamiento indefinido y gratuito para el hijo.	Entrega con obstáculos burocráticos sin adecuado seguimiento.	Derecho a rehabilitación vs. Revictimización institucional.
Medidas simbólicas y de no repetición	Ceremonia simbólica, placa, medalla y capacitación policial.	Implementación parcial, sin monitorio de impacto y sin transformación estructural real.	Simbolismo formal, vs. ausencia de cambio cultural institucional.
Inclusión de víctimas indirectas	Ley 2024 extiende hasta 4° grado y cuidadores efectivos	Exclusión inicial de algunos familiares.	Marco legal amplio vs. Su aplicación.

Nota: Elaboración propia.

3.3. La perspectiva de género y transformadora

La sentencia 17282-2022-01916 incluye referencias expresas a la doctrina interamericana (Campo Algodonero, López Soto) y ordena medidas con perspectiva de género, el análisis de los resultados lleva al planteamiento que la perspectiva de género se ha implementado más en el plano retórico que en el plano de la eficacia estructural transformacional. Aspectos como la capacitación policial, las medidas simbólicas, y la no

repetición se mantienen en un nivel de superficial y de no evaluación. No se muestran realmente un cambio institucional en la Policía Nacional, ni un modelo para el adecuado procesamiento de casos de violencia de género en el sistema de justicia; la cuestión de la victimización institucional, queda en evidencia en este caso.

Esto confirma, que las reparaciones solo son verdaderamente transformadoras cuando inciden en las causas de la estructura discriminatoria, y no en las respuestas individuales o simbólicas. La responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en el Bernal, a la luz de los estándares de la Corte IDH, el caso Bernal proporciona una serie de elementos que pueden constituir concurrente responsabilidad internacional por parte del Estado ecuatoriano, como:

- Falta de debida diligencia reforzada en prevención (cultura machista institucional en los Policías).
- Anomalías graves en la averiguación previa.
- Parcial por omisión impunidad (absolución del guardia de seguridad).
- La reparación parcial, incompleta e ineficaz otorgada ha tenido un deficiente aspecto económico de implementación, una ejecución parcial de medidas simbólicas y una revictimización crónica de los familiares.

Sumado a la naturaleza simbólica del propio caso, el feminicidio cometido en una instalación policial, estos factores refuerzan la probabilidad de que el Estado ecuatoriano pague indemnizaciones por diversas violaciones de múltiples derechos humanos.

3.4. Urgencia de avanzar más allá del reconocimiento formal hacia la garantía de la realidad.

La discusión de los resultados obtenidos permite concluir que el sistema penal ecuatoriano ha entrado en una etapa de transición incompleta: ha avanzado considerablemente hacia el discurso jurídico y el reconocimiento de la normatividad. Lo que se evidencia en la falta de implementación efectiva, el financiamiento y la transformación estructural.

El caso de Bernal no es una excepción, sino un paradigma de esta estructura de tensión. El compromiso del Estado con la erradicación de la violencia de género y con el derecho fundamental a la reparación no se medirá en número de normas progresistas ni en sentencias bien motivadas, sino en la posibilidad misma de hacer accesible, oportuna y transformadora la reparación a quienes han sufrido violencia de género y a las sobrevivientes de quienes han sido silenciadas: la madre, la hermana, el hermano y la sobrina de la víctima de violencia de género.

4. Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones

El caso Bernal no solo demuestra problemas estructurales del sistema de justicia ecuatoriano, sino que genera una reflexión social, política y normativa que ya no debe quedarse en avances formales y simbólicos, sino que debe avanzar hacia una implementación real y efectiva de la reparación de aquellas mujeres víctimas directas e indirectas de femicidio. En base a los hallazgos del presente trabajo del presente trabajo de investigación, se permite llegar a las siguientes conclusiones:

- La reparación, en su conjunto, como deber fundamental, es una norma jurídica establecida en el ordenamiento nacional (CRE, art. 78), y el COIP, referente a los arts. 11, 77, 78 y concordantes, y ha sido fortalecida por la Ley Orgánica de Contención Acompañamiento, y Reparación Transformadora e Integral para víctimas de femicidio y reglamento. Este marco normativo se considera uno de los más desarrollados de la región en cuanto al reconocimiento tanto de la teoría como del concepto de la reparación integral con la perspectiva de género y un enfoque transformador.
- Existe una brecha estructural significativa entre el reconocimiento normativo y la efectividad real de la reparación integral en los casos de femicidio. La aplicación práctica sigue siendo inadecuada, limitada y en algunos casos inútil, particularmente, en lo referido a un aspecto tan importante, como la ejecución de indemnizaciones económicas (dependencia excesiva de la solvencia del condenado); Actualización de mecanismos filiales estatales; Aplicación plena y transformadora de medidas y procesos simbólicos y no repetitivos; Atención integral, continuada y sin trabas a la víctima como a las víctimas indirectas.
- El caso Bernal es uno de los paradigmas de fallas del proceso del sistema en el ámbito de la reparación integral. Si bien contiene importantes avances jurisprudenciales (pena máxima agravada, incorporación de doctrina interamericana, orden de rehabilitación psicológica indefinida y medidas simbólicas), se destaca la existencia de graves debilidades como el impago total de la indemnización económica por insolvencia del condenado y falta de activación

efectiva del fondo subsidiario; La ley no establece de forma explícita la aplicación de la ejecución provisional, necesaria, para casos como este.

- Se trata de una implementación de medidas que no son estructurales, lo que debe verificarse: se sigue victimizando a la madre y al hijo, y se continúa marginando a otros miembros de la familia, innecesaria pero indirectamente, quienes asumen roles fundamentales de cuidado. El Estado ecuatoriano sigue teniendo un papel proporcional en la inacción en materia de prevención, investigación, sanciones y restitución ante la comunidad internacional. En la práctica, no se plasma una perspectiva formal, en el que se pueda plasmar un cambio real.
- La perspectiva de género y el discurso del cambio tienden a conseguir puntos comunes, no obstante, es solo superficial. En ello no se han logrado erradicar la cultura del machismo en la institución policial ni en el sistema de justicia. Por el contrario, permanecen patrones intactos. La violencia institucional, la revictimización silenciosa, que se siguen reproduciendo, sin que ocurran cambios de fondo.
- La reparación como parte integral de los casos de feminicidio no puede reducirse a respuestas individuales ni siquiera a la mera compensación, sino que debe aspirar a un cambio sistémico. La reparación individual será verdaderamente efectiva siempre que aborde las causas estructurales de la violencia de género, garantice su no repetición y rompa los ciclos intergeneracionales de daño contra las víctimas de la violencia (hijos/as, madres, padres, abuelos/as, hermanas/os).

4.2. Recomendaciones

- Se recomienda una reforma expresa al art. 11 del COIP, para hacer obligatoria y automática la ejecución provisional de la reparación económica desde la sentencia de primera instancia en todos los casos de femicidio, con pago anticipado por el Estado en caso de insolvencia comprobada del condenado.
- Asignación inmediata al Fondo “En Memoria de Ellas” (Ley 2024), garantiza su aplicación retroactiva en un caso como el de Bernal.
- El desarrollo de un Registro Público de cumplimiento de las reparaciones en casos de feminicidio, administrado conjuntamente por el Consejo de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo y organizaciones de la sociedad civil.
- El fortalecimiento y la estandarización de las evaluaciones psicosociales, que también incluye la cuantificación del daño a los planes de vida y la participación activa de las víctimas en el proceso de diseño e implementación de las medidas de reparación. Reforma estructural profunda del Manual de la Policía, que comprenda auditorías independientes para eliminar el espíritu de cuerpo; Capacitación continua y obligatoria sobre el impacto evaluado desde la perspectiva de la violencia de género e institucional; Establecimiento de unidades especializadas en investigación de feminicidios con enfoque de género, que puedan desarrollar capacidades adecuadas en los tratamientos específicos de estos casos.
- Fortalecimiento y articulación efectiva del SPAVT con equipo interdisciplinario permanente y específico para cada caso.

Cronograma y actividades.

Actividades (2025 – 2026)	Octubre			Noviembre			Diciembre			Enero			Febrero		
Identificación de la sentencia	X														
Recopilación de Información y Normativa	X														
Redacción del Plan Titulación	X														
Primera presentación del plan de Titulación		X													
Segunda Presentación del Plan de Titulación			X												
Tercera Presentación del Plan de Titulación				X											
Presentación ante el Consejo					X	X									
Desarrollo del Primer capítulo					X	X									
Corrección y revisión del Primer capítulo							X	X							
Desarrollo del Segundo capítulo								X	X						
Corrección y revisión del Segundo capítulo									X	X					
Entrega Final del Trabajo de Titulación										X	X				
Disertación del Trabajo de Titulación													X	X	X

Bibliografía

- Alianza para el Monitoreo y Mapeo de Femicidios en Ecuador. (2025). *Informe anual de femicidios en Ecuador 2014-2025*. Quito: Alianza Feminista para el Mapeo de los Femicidios.
- Álvarez, C., & Laufer, A. (2025). Las otras víctimas del feminicidio: Reparación integral y violencia institucional en Ecuador. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 81(29), 135-155. doi:<https://doi.org/10.17141/iconos.81.2025.6127>
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (25 de enero de 2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: LexisFinder. Obtenido de CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: <file:///C:/Users/USUARIO/OneDrive/Documentos/CARREA%20DE%20DERECHO/SEGUNDO%20CICLO/DERECHO%20CONSTITUCIONAL/CONSTITUCION%20DEL%20ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Retrieved from Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449, Última modificación: 13-jul-2011. Estado: Vigente: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM)*. Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Informe no vinculante por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo*. Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Ley Orgánica de Contención, Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y Demás*

Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género. Registro Oficial Suplemento 119, No. 425. Obtenido de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/07/Ley-Organica-de-Acompañamiento-Reparación-Transformadora-Integral-y-demas-familiares-de-víctimas-de-femicidio-y-otras-muertes-violentas.pdf>

CEDAW. (2015). *Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de <https://undocs.org/CEDAW/C/GC/33>.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2025). *Informe semestral sobre incidencia de femicidios y otras muertes violentas de mujeres (enero-junio 2025)*. Obtenido de Consejo de la Judicatura: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/informe-semestral-sobre-incidencia-de-femicidios-y-otras-muertes-violentas-de-mujeres/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia N° 13-18-CN/20*. . Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (16 de noviembre de 2022). *Sentencia N.º 73-21-IS/22 (Caso: Acción de incumplimiento de sentencia por falta de atención médica y psicológica gratuita a hijos de víctima de femicidio)*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/wp-content/uploads/2022/11/Sentencia-73-21-IS-22.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (8 de marzo de 2023). *Sentencia N.º 393-17-EP/23 (Caso: Acción Extraordinaria de Protección por omisión en reparación integral en proceso de femicidio – precedente sobre debida diligencia y perspectiva de género)*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/Sentencia-393-17-EP-23.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (8 de marzo de 2023). *Sentencia N.º 393-17-EP/23 (Caso: Acción Extraordinaria de Protección presentada por familiares de víctima de femicidio – análisis de omisión de reparación integral)*. Obtenido de Corte

Constitucional del Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/Sentencia-393-17-EP-23.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 362*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 4: Derecho a la reparación integral*. San José, Costa Rica: Corte IDH. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (23 de septiembre de 2020). *Resolución N.º 10-2020 (por la cual se fija la competencia de las Salas Especializadas de lo Penal para conocer los delitos de femicidio, violación con muerte y otros delitos sexuales con resultado de muerte*. Obtenido de CNJ: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones2020/RESOLUCION-10-2020.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (15 de noviembre de 2022). *Sentencia N.º 17282-2022-01916 (Sala Especializada de lo Penal, recurso de casación por femicidio íntimo, provincia de Pichincha)*. Quito: CNJ. Obtenido de Corte Nacional de Justicia.

Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (2025). *Resolución de apelación en el proceso N.º 17282-2022-01916*. Sala Penal.

Decreto Ejecutivo No. 558. (2025). *Reglamento General a la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral*. Registro Oficial.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2024). *Informe especial sobre el cumplimiento de la reparación integral en sentencias por femicidio 2014-2023*. Quito: Defensoría del Pueblo.

- Fiscalía General del Estado. (2022). *Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas*. Fiscalía General del Estado. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/Protocolo-Nacional-17-02-2022.pdf>
- Fiscalía General del Estado. (2023). *Reglamento Sustitutivo del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVT)*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Comunicación.
- Fundación Aldea & UNICEF. (2024). *Esperando el verano: Trayectorias de los niños, niñas y adolescentes víctimas de femicidio en Ecuador*. Fundación Aldea y UNICEF Ecuador.
- Fundación Aldea. (2025). *Informe anual de femicidios en Ecuador: Realidades ocultas y datos invisibilizados (2024-2025)*. Quito: El Chasqui Ediciones. (Datos sobre 349 femicidios en 2025 y orfandad de 560 menores, para justificación práctica).
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2022). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres 2021*. Quito: INEC.
- Monteiro, V., & Da Fonte, M. (2025). Deber de reparación integral y femicidio en Ecuador: Análisis de la respuesta estatal (2014-2021). *Foro: Revista de Derecho*(44), 147-169.
- Moreno, M., Reyes, M., & Briones, C. (2025). Violencia de género y violencia de pareja en Ecuador: Una revisión sistemática. *South American Research Journal*, 5(1), 1-25. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2104>
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Nueva York: ONU.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Belém do Pará. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (18 de julio de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/es/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Recomendación General No. 35. (2017). *La Recomendación General No. 35 (2017) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

Sentencia N° 17282-2022-01916, Caso Bernal (Corte Nacional de Justicia 30 de Agosto de 2023).

Tribunal Penal de Pichincha. (2023). *Sentencia N.º 1782-2022-01916*. Tribunal Penal.